



#### Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec A:

> Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 047-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

#### ""AUTO DE ARCHIVO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** – Quito, Distrito Metropolitano, 18 de marzo de 2025.- A las 15h25.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito presentado por la denunciante en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 17 de febrero de 2025.

#### ANTECEDENTES. -

- 1. El 05 de febrero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por la señora María Elisabeth Quiroz Rengifo, quien comparece por su propios y personales derechos, bajo el patrocinio legal de la abogada Johanna Elisabeth Anchundia Pinos. A este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave, por violencia política de género, tipificada y sancionada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia³.
- 2. El 05 de febrero de 2025, se realizó el sorteo<sup>4</sup> correspondiente y se asignó a la causa el número 047-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón<sup>5</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal.
- El 06 de febrero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón<sup>6</sup> sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
- 4. El 13 de febrero de 2025, mediante auto<sup>7</sup> dispuse a la denunciante que, en el término de dos (2) días complete su escrito inicial, a fin de que el mismo cumpla con lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón<sup>8</sup> sentada por la secretaria relatora de este despacho.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente fs. 6-12.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente fs. 1-5.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>"Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Expediente fs. 14-15.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente fs. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente fs. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Expediente fs. 18-19vta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 21.





5. El 17 de febrero de 2025, la accionante presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>9</sup> sin anexos, buscando dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

# Consideraciones preliminares sobre la fase de admisibilidad en las acciones contencioso electorales.

- 6. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
- 7. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
- 8. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deber ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
- 9. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas ut supra, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
- 10. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

#### Sobre el caso en concreto.

- **11.**Realizado el examen de admisibilidad en la presente causa, este juez electoral evidenció que, el escrito que contenía el mismo, no cumplía con los requisitos que para el efecto disponen los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 12. Ante tales omisiones, se requirió que, la denunciante complete y aclare el texto de su denuncia en los siguientes términos:



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Expediente fs. 22-34.





""PRIMERO: Que, la denunciante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:

- a) Respecto a la comparecencia de la denunciante, deberá complementar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debiendo justificar y aclarar lo siguiente:
- i. La identidad de quien comparece ya que en el numeral 2 del escrito de denuncia se hace constar que comparece el señor "José Vicente Revelo Panchana", mientras que la acción la suscribe la señora María Elisabeth Quiroz Rengifo.
- ii. La calidad en la cual comparece al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, debiendo precisar si los hechos denunciados vulneran sus derechos subjetivos.
- b) La denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo mismo deberá especificar de manera pormenorizada los actos o hechos por los cuales comparece interponiendo esta denuncia.
- c) La denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo mismo deberá fundamentar su denuncia, así mismo deberá expresar de manera clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho denunciados y los preceptos legales vulnerados, debiendo aclarar y fundamentar las causales del artículo 280 del Código de la Democracia por las cuales comparece interponiendo esta denuncia.
- d) Sobre el anuncio probatorio efectuado por la denunciante, la misma deberá cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, presente los documentos que ha anunciado como prueba en documentos originales o copias debidamente certificadas, al amparo de lo que dispone el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto al auxilio contencioso electoral requerido, la denunciante deberá justificar lo establecido en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los cuales disponen:

"Art. 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda." (Énfasis añadido)

"Art. 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella." (Énfasis añadido)







En consecuencia, deberá presentar la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceder a la prueba de la cual solicita auxilio para su obtención.

e) De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la denunciante deberá especificar y detallar el lugar para la citación de los denunciados, debiendo indicar mayores datos sobre el lugar que señaló, esto es el sector, edificio, conjunto, numeración, datos de referencia, en si toda información que permita proceder con la citación.

Se previene a la denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este juzgador procederá con el archivo de la causa, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."

13. De fojas 22 a 34 de los autos, consta el escrito con el cual la denunciante pretende dar atención al auto emitido por este juzgador y completar su denuncia, del cual se desprende lo siguiente:

#### Respecto al hecho por el cual propone su denuncia.

- **14.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el suscrito juez de instancia requirió a la denunciante que, especifique de manera pormenorizada los actos o hechos por los cuales comparece interponiendo esta acción.
- **15.**La denunciante señala, en su escrito aclaratorio que, los hechos por los cuales propone esta denuncia se habrían constituido en una presunta infracción electoral por violencia política de género en su contra, manifestando lo siguiente:

"El acto o hecho que denuncio en concreto es la irrupción al cumplimiento correcto de la ley como es nuestro deber constitucional el cumplir la constitución, tratados internacional y demás normativa, pero lamento informar que según lo demostrado en las pruebas los ciudadanos denunciados violentaron a la participación política público a la mujer María Verónica Abad Rojas, misma que fue electa democrática como Vicepresidenta de la República, sin embargo los denunciados crearon documentación que afectaron su correcto desempeño en la función que fue electa, por lo tanto es una clara demostración de mi derecho constitucional de haber elegido, como en este caso elegí al binomio NOBOA ABAD para este ejercicio de gobernanza constitucional." 10 (sic)

**16.**Sin embargo, en el numeral 2.13 del literal c) del mismo escrito aclaratorio<sup>11</sup> la denunciante afirma lo siguiente:

"(...) Para el caso en concreto, el acto que motivó que se plantee la presente denuncia guarda relación con el presunto cometimiento de actos de campaña electoral, ejecutados por una persona, que no habría estado habilitada para el efecto. Si esto fuere así, sería imposible identificar una persona o colectivo directamente agraviada por actos de campaña no autorizados, lo que conllevaría la imposibilidad de denunciar y la inocuidad de una infracción electoral, vaciada de absoluta utilidad y aplicación práctica; cuyas consecuencias lógicas se relacionan con una eventual contienda



<sup>10</sup> Expediente fs. 25-26.

<sup>11</sup> Expediente fs. 28.





electoral inequitativa en la que existirían sujetos políticos, que por cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la campaña electoral, quedarían sometidos al control de la justicia electoral; y otros sujetos, que desprovistos de control, podrían actuar deliberadamente lo que genera una competencia electoral inequitativa e injusta, a contrapunto de los principios que inspiran a la tipificación de infracciones electorales(...)" (sic)

17.De lo expuesto, claramente se puede colegir que la denunciante mantiene su yerro procesal en no especificar el acto o hecho que motiva la proposición de la presente causa, lo cual contraviene el requisito procesal determinado en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la denunciante no ha cumplido con lo que se ordenó subsanar en el auto de sustanciación de 13 de febrero de 2025, que emitió el suscrito juez de instancia.

#### Sobre el anuncio probatorio realizado por la accionante.

- 18.En el escrito inicial<sup>12</sup> la accionante estableció en su anuncio probatorio, el Decreto Presidencial Nro. 490 de 23 de diciembre de 2024, el cual se adjunta en copias simples<sup>13</sup>. La documentación antes indicada incumple lo previsto en el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>14</sup>, sin embargo, requiere sobre dicho instrumento auxilio contencioso electoral para acceder al mismo.
- 19. Por el motivo antes indicado, el suscrito juez de instancia, mediante auto de sustanciación 13 de febrero de 2025, solicitó que la denunciante cumpla con lo que disponen los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas que disponen de manera clara que se debe justificar la imposibilidad de acceder al elemento probatorio documental mediante requerimiento previo que se haya efectuado por quien solicita este tipo de apoyo judicial.
- 20. De la revisión del escrito aclaratorio, se evidencia que la denunciante no ha presentado la justificación que fue requerida mediante el auto de sustanciación antes referido, y por el contrario requiere pruebas adicionales, como se indicará y analizará más adelante.
- 21. Sobre el pedido de auxilio contencioso electoral para la obtención de pruebas, en la sentencia dictada en la causa Nro. 039-2021-TCE, el Pleno de este Tribunal estableció: "...en relación a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la solicitud de auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba documental o pericial que se encuentre en poder de otras instituciones, es obligación del denunciante acreditar que ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella; pero, tal requerimiento debe ser -indudablemente- hecho previamente a la interposición de la acción, denuncia o recurso, a fin de justificar la solicitud de auxilio judicial.(...)" (énfasis añadido).

<sup>14</sup> RTTCE: "Art. 160.- Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentará en originales o en copias certificadas."



<sup>12</sup> Expediente fs. 8-14.

<sup>13</sup> Expediente fs. 1-3.

# **V**

### DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



22. Toda vez que la accionante no ha presentado justificación alguna respecto al haber requerido previamente el Decreto Presidencial Nro. 490 de 23 de diciembre de 2024, que solicita sea tenido como prueba de su parte, debe tenerse como incumplido el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal respecto al anuncio probatorio.

#### Inclusión de pruebas

- **23.**La accionante inserta un nuevo anuncio probatorio en su escrito aclaratorio de la denuncia, indicando que se tenga como prueba de su parte lo siguiente:
  - a. Prueba testimonial.- La denunciante solicita los testimonios de los ciudadanos:
  - Ab. Mariana Augusta Macias Quiroz, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
  - Ciro Heriberto Cevallos Basurto, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
  - iii. Silvia María Caicedo Briones, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
  - Nedelka Martha Hinojosa Cortez, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
  - v. Maritza Ibet Molina Gonzales, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
  - vi. Dolores Natividad Rivas Alcivar, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
  - vii. Juan Eduardo Monaga Calderón, de quien no señala los hechos sobre los cuales declarará.
    - b. Prueba documental.- La denunciante establece un nuevo anuncio probatorio, requiriendo de dichos documentos auxilio contencioso electoral para su obtención, a saber:
  - i. El cuerpo procesal íntegro del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175.
  - El cuerpo procesal íntegro del sumario administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868).
  - iii. Oficio Nro. CNE-SG-2023-001317-Of y la resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2023 de 31 de octubre de 2023.
  - iv. Decreto Presidencial Nro. 457.
  - v. Decreto Presidencial Nro. 490.
  - vi. Decreto Presidencial Nro. 492.
  - vii. Decreto Presidencial Nro. 494.
  - viii. Decreto Presidencial Nro. 500.
  - ix. Decreto Presidencial Nro. 505.
  - x. Decreto Presidencial Nro. 513.
  - xi. Decreto Presidencial Nro. 519.
  - xii. Sentencia interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC.
  - xiii. Dictamen 2-24-IC/24.
  - xiv. Sentencia 1-25-IN/25







XV.	Sentencia del juicio Nro. 17203-2024-05426.
xvi.	Oficio Nro. SGJ-25-0047 de 06 de febrero de 2025.
xvii.	Oficio Nro. SGJ-25-0051 de 06 de febrero de 2025.
xviii.	Oficio Nro. AN-SG-2025-0060 de 06 de febrero de 2025.

**24.** Al respecto, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es claro en señalar:

"Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia." (Énfasis añadido)

- 25. Claramente se puede colegir que en el acto de proposición o escrito inicial la denunciante debía anunciar toda la prueba con la cual cuente, e incluso al amparo de los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, requerir el auxilio probatorio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa antes indicada.
- 26. Con tales antecedentes, correspondía a la denunciante presentar y anunciar todos los elementos probatorios en su escrito inicial y no en su escrito aclaratorio, en el cual se debe subsanar los requisitos de admisibilidad que no consten detallados con claridad en el acto propositivo.
- 27. En el presente caso, resulta evidente que la accionante no ha dado cumplimiento con las condiciones que legalmente se han determinado para el ejercicio probatorio en materia contencioso electoral, toda vez que no ha presentado toda su prueba, ni ha justificado el auxilio contencioso electoral que ha requerido.
- 28. Por lo tanto, la denuncia propuesta, incumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

#### Respecto a los denunciados

- 29. En el presente caso, la denunciante en su escrito inicial señala que propone esta acción en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente constitucional de la República; señora Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria nacional de la administración pública; señora Sariha Belén Moya Angulo, secretaria nacional de planificación; y, señor Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia, sin determinar sus grados de participación ni el nexo causal que tienen los mismos en los hechos denunciados.
- 30. Sin embargo, llama la atención a este juzgador que la denunciante introduzca en su escrito aclaratorio a nuevos legitimados pasivos, quienes no constaron en el libelo inicial de esta denuncia y que así mismo se haya excluido a otros que determinó en su comparecencia inicial. Al respecto, sobre los nuevos denunciados: señora Ivonne







Núñez Figueroa, ministra del trabajo; señor Guido Bajaña Yude, viceministro del servicio público; señor Daniel Eduardo Cañarte, subsecretario de seguimiento, control, recursos y sumarios del servicio público; señora Ruth Stefanía Espinoza, directora de recursos y sumarios administrativos del servicio público; señor Jaime Augusto Barberis, ex ministro de relaciones exteriores y movilidad humana (s); señora María Gabriela Sommerfeld, ministra de relaciones exteriores y movilidad humana; y, señora Silvana Paola Villarroel, secretaria ad-hoc de recursos y sumarios administrativos del servicio público, tampoco determina los niveles de participación que los mismos tendrían en los hechos que motivan esta acción, y por tanto no indica el nexo causal que tendrían éstos dentro de la presente denuncia.

31.Lo antes anotado presupone que la denunciante tampoco ha cumplido en su acto propositivo con lo que dispone el artículo 6 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que al referirse a la determinación del acto o hecho por el cual se interpone una denuncia, dispone que se debe señalar: "la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho". Por lo que, al haberse introducido nuevos denunciados por parte de la accionante, se establece claramente que la denuncia fue modificada y ampliada en la fase de subsanación, lo cual procesalmente no corresponde.

#### Consideraciones finales.

- 32.La denuncia propuesta no supera la fase de admisibilidad, por cuanto no se ha dado cumplimiento a los presupuestos legales referentes a los requisitos mínimos que deben cumplirse, tanto del Código de la Democracia, así como del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para que una causa pueda ser tramitada por este órgano de justicia electoral.
- 33. Es así que la denunciante no ha precisado los hechos o actos que motiven su denuncia, toda vez que refiere supuestos actos de violencia política de género sin especificación de los mismos, y por otro lado alega supuestos actos de campaña electoral ejecutados por una persona que, a su criterio, no tendría autorización para efectuarlos, sin precisión concreta de los actos o hechos, y de las personas a quienes se les imputan tales actuaciones, lo cual contraviene el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, norma que también se tiene como incumplida por cuanto no ha señalado de manera específica la responsabilidad de los presuntos autores de los mismos.
- 34. Respecto al anuncio probatorio, la denunciante no ha justificado en su escrito de aclaración, la petición de auxilio contencioso electoral, en lo referente al Decreto Presidencial Nro. 505, contraviniendo las reglas de los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- **35.** Así mismo, la denunciante introduce en el escrito aclaratorio a su denuncia un nuevo anuncio probatorio, lo cual contraviene el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que establece como obligación de la denunciante, anunciar y presentar en su escrito inicial (no en el escrito aclaratorio) la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible a los denunciados o presuntos infractores.







- 36. Por lo que, la denuncia presentada incumple igualmente el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en lo que se refiere al anuncio probatorio.
- 37. El suscrito juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos de la accionante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al remitir el escrito de aclaración con los mismos errores, se colige que no se ha subsanado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 38.Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez de instancia, RESUELVO:

**PRIMERO:** Archivar la presente causa en aplicación del penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

 A la denunciante, señora María Elisabeth Quiroz Rengifo, y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; mquiroz\_2009@hotmail.com; derecho.123@gmx.es

**TERCERO: Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.

SECRETARIA RELATORA AD-HOC



